



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-193
4 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00124-00

Solicitante: Jairo Rafael Osorio Álvarez

Despacho: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Isa Rafael Ulloque Toscano

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 2010-00309

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jairo Osorio Álvarez, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2010-00309, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, el día 26 de febrero de 2020, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el día 21 de febrero hogaño presentó solicitud de entrega del depósito judicial constituido por concepto de condena, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Osorio Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Jairo Osorio Álvarez, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2010-00309, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, el día 26 de febrero de 2020, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el día 21 de febrero hogaño presentó solicitud de entrega del depósito judicial constituido por concepto de condena, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA y el micrositio del juzgado, se advierte que mediante auto de 24 de febrero de 2021, el despacho judicial encartado, aprobó la liquidación de costas y se abstuvo de ordenar la entrega del depósitos judicial solicitado por el demandante, por lo que para la fecha en que fue promovido la presente solicitud ya se encontraba satisfecha la aspiración del quejoso.

En ese sentido, no se observan circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser estudiadas a través del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo pretende el quejoso, pues para la fecha de adopción de esta decisión, lo perseguido por él se halla resuelto.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenará su archivo, no sin antes exhortar al señor Jairo Osorio Álvarez, para que en lo sucesivo consulte las actuaciones surtidas en los procesos judiciales que sean de su interés a través de los canales habilitados para tal fin, como el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, Justicia XXI, el Sistema de Consulta Nacional Unificada de Procesos y el micrositio del despacho judicial respectivo, previo a presentar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señor Jairo Osorio Álvarez, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2010-00309, que cursa ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al señor Jairo Osorio Álvarez, para que en lo sucesivo consulte las actuaciones surtidas en los procesos judiciales que sean de su interés a través de los canales habilitados para tal fin, como el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, Justicia XXI, el Sistema de Consulta Nacional Unificada de Procesos y el micrositio del despacho judicial respectivo, previo a presentar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Isa Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, por ser de su interés.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-193
4 de marzo de 2021

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia